

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

Mérida, Yucatán, a doce de abril de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **368**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a información pública marcada con el número de folio 368 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS INFORMES DE LOS AGENTES QUE ACUDIERON AL PREDIO DE LA CALLE 25 NUMERO 135 A DE LA COLONIA MEXICO BUENAVISTA LOS DIAS 24 DE NOVIEMBRE DE 2008 ENTRE LAS 10 DE LA MAÑANA Y A LAS 3 DE LA TARDE Y 27 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 A LA 1 A 4 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE. TODOS LOS REPORTES QUE SE HAYAN ELABORADO ESOS DÍAS.”

SEGUNDO.- En fecha doce de febrero de dos mil diez, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA QUE SE CONFIGURÓ EL 11 DE FEBRERO DE 2010 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL EDO DE YUCATÁN.”

TERCERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial y sus constancias, no se encontró la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 34/2010.

actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.


CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/305/2010 de fecha veintidós de febrero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha dos de marzo de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, es decir la negativa ficta; sin embargo, informó haber **tramitado la solicitud como acceso a datos personales**, emitiendo resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, la cual le fuera notificada a la particular en misma fecha a través del correo electrónico proporcionado por ésta para tales fines; asimismo, manifestó sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 368-DP....

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “.....”. ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA VENCÍA EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2010, SIN EMBARGO ES DE GRAN IMPORTANCIA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 23 DE FEBRERO DEL PROPIO AÑO, MEDIANTE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

RESOLUCIÓN NÚMERO CFUNAIPE: 004/10, SE NOTIFICÓ A LA RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA,, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ ENTREGARLE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PREVIA ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO...., ACCEDIENDO A SU ENTREGA EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE COLIGE QUE LA SOLICITANTE ES PARTE INVOLUCRADA Y FIGURA EN EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA, CORRESPONDIENTE AL PARTE INFORMATIVO.

Así también, los puntos resolutive de la determinación en comento son los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y ENTRÉGUESE PREVIA ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD, LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$1.20 (SON: UN PESO 20/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2010.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 (SIC) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2010.”

A manera de ilustración, la suscrita considera pertinente señalar que respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados; al igual, conviene precisar que si bien en la Ley de la materia no se prevé específicamente el procedimiento a seguir para el acceso a datos personales, lo cierto es, que sí se regula procedimiento semejante, es decir, el de acceso a información pública, con el que existe identidad de razón –obtener información en posesión del Estado-, por lo tanto de conformidad al principio de analogía resulta procedente la aplicación de dicho procedimiento en su parte conducente a la especie.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/015/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez y anexos, mediante el cual

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

rindió Informe Justificado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se ordenó correr traslado a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/508/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha cuatro del propio mes y año, sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; por lo tanto, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/625/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término para que las partes formularan sus alegatos sin que éstas hubieren realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

DECIMOPRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/717/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que la particular en fecha veinticinco de enero de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los contenidos de información siguientes:

1. COPIA DEL INFORME EFECTUADO POR LOS AGENTES QUE ACUDIERON AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VEINTICINCO NÚMERO CIENTO TREINTA Y CINCO LETRA "A" DE LA COLONIA MÉXICO BUENAVISTA EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO ENTRE LAS DIEZ DE LA MAÑANA Y TRES DE LA TARDE.
2. COPIA DEL INFORME EFECTUADO POR LOS AGENTES QUE ACUDIERON AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VEINTICINCO NÚMERO CIENTO TREINTA Y CINCO LETRA "A" DE LA COLONIA MÉXICO BUENAVISTA EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO ENTRE UNA Y CUATRO DE LA TARDE APROXIMADAMENTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....”

Asimismo, en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/305/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, señaló haber dado tratamiento al requerimiento de la particular como acceso a datos personales, emitiendo en fecha veintitrés de febrero del año en curso resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información requerida mediante la solicitud marcada con el folio 368-DP, previa identificación de la recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 34/2010.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy impetrante.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, cuenta con diversas Dependencias entre las que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública.

Por otro lado, de la interpretación armónica de los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se deduce que dicho reglamento fue creado con el objeto de mejorar el funcionamiento de la estructura y organización de la Administración Pública Estatal, por lo que contiene las atribuciones comunes a todas las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; así como las facultades y obligaciones generales de los Titulares, Subsecretarios, Subcontralores, Subconsejeros, y Directores de dichas dependencias.

Asimismo, el Título XII del Reglamento en cita, inherente a la Secretaría de Seguridad Pública, determina la estructura orgánica de ésta Dependencia, así como las funciones que le corresponden a cada servidor público que la conforma.

Al caso, resulta indispensable transcribir diversos numerales del Reglamento antes referido.

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 34/2010.

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

- A) SECRETARÍA PARTICULAR;**
- B) CENTRAL DE MANDO;**

.....

ARTÍCULO 188. AL SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. REVISAR DIARIAMENTE LOS PARTES INFORMATIVOS RENDIDOS POR LOS ELEMENTOS, DEPURARLOS E INFORMAR AL SECRETARIO DE LO MÁS RELEVANTE;

...

ARTÍCULO 189. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA CENTRAL DE MANDO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

II. RECIBIR LAS LLAMADAS DE AUXILIO DE LA CIUDADANÍA Y ATENDERLAS DE MANERA EXPEDITA, ENVIANDO LAS UNIDADES AL LUGAR DE LOS HECHOS;

.....

ARTÍCULO 359. LOS DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE ESTA SECRETARÍA SON:

.....

XX. ELABORAR UN PARTE INFORMATIVO DE TODOS LOS ACTOS EN QUE INTERVENGAN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LAS DETENCIONES QUE SE REALICEN;

.....



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

XXI. ENTREGAR AL SUPERIOR DE QUIEN DEPENDA, UN INFORME ESCRITO DE SUS ACTIVIDADES EN LAS MISIONES ENCOMENDADAS, NO IMPORTANDO SU ÍNDOLE. LO EJECUTARÁ EN LA PERIODICIDAD QUE LAS INSTRUCCIONES O LOS MANUALES OPERATIVOS SEÑALEN. ESTE INFORME DEBERÁ ELABORARSE CON ESTRICTO APEGO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS Y A LOS HECHOS OCURRIDOS;

.....

De la exégesis de la normatividad reproducida previamente, se colige lo siguiente:

- Que la Secretaría de Seguridad Pública forma parte de la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Que la **Secretaría Particular así como la Central de Mando, fungen como Unidades Administrativas de Apoyo del Secretario de Seguridad Pública.**
- Que al Secretario Particular le corresponde revisar cotidianamente los partes informativos rendidos por los elementos, depurarlos e informar al Secretario lo más relevante.
- Que la Central de Mando, se encarga de recibir las llamadas de auxilio y de su atención expedita enviando las unidades al lugar de los hechos.
- Que **todos los integrantes de la Dependencia en comento, tienen el deber de elaborar un parte informativo** de todos los actos en los que intervengan, así como de entregar al superior de quien dependan un informe escrito con estricto apego a las actividades y a los hechos ocurridos en las misiones que les encomienden, sea cual fuere la índole de que se trate.

Expuesto lo anterior, en virtud de que los dos contenidos de información solicitados por la particular versan en informes realizados por agentes de la referida Dependencia en un lugar y horas determinados, se considera como autoridad competente en el presente asunto, al Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que de conformidad a la normatividad previamente analizada es el encargado de revisar diariamente todos los **partes informativos**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

elaborados por los elementos, (empleados o funcionarios) adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, depurándolos con la finalidad de informar al Titular de la Secretaría de lo mas relevante; por lo tanto, en caso de haberse generado los informes de los agentes que acudieron al predio ubicado en la calle veinticinco marcado con el número ciento treinta y cinco letra "A" de la colonia México Buenavista, los días veinticuatro y veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, luego entonces, se razona que dichos informes (partes informativos) debieron ser recibidos por el Secretario Particular de la Secretaría y de no haber sido depurados deben obrar en los archivos que se encuentren bajo su custodia.

SEXTO.- Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de negativa ficta argüida por la particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió adjuntas al Informe Justificado que rindiese en fecha dos de marzo de dos mil diez, se observa que el día veintitrés de febrero de dos mil diez, mediante oficio marcado con el número CFUNAIPE: 004/10, emitió de forma extemporánea resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la C. [REDACTED], previa acreditación de su identidad, la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resulto competente, en otras palabras, por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, quien a través del oficio número SSP/DJ/22256/2010 de fecha ocho de febrero del año en curso, respondió sustancialmente lo siguiente: "...; al efecto me permito remitirle copia debidamente certificada del parte informativo rendido por el Policía Segundo Abraham Armando Cocom Rodríguez, en fecha 24 de Noviembre de 2008 respecto al auxilio prestado en el predio número 135-A de la calle 25 entre 30 y 32 de la colonia Buenavista de esta Ciudad.", así como la documentación adjunta a dicho oficio constante de una foja útil; lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada a la recurrente en misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su resolución emitida el veintitrés de febrero del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por la particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas anteriormente, se concluye que si bien la conducta de la Unidad de Acceso compelida, consistió en poner a disposición de la particular el parte informativo elaborado en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil ocho**, por el policía segundo de la Dirección Operativa de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con relación a una actuación realizada en el domicilio ubicado en la calle veinticinco marcado con el número ciento treinta y cinco letra "A"; documento que sí corresponde a uno de los informes requeridos por la particular con relación a la fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, **lo cierto es**, que al haber omitido requerir a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resultó competente en este asunto, a saber, el Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública, quien es el encargado de revisar diariamente los **partes informativos** y depurarlos para informar al Titular de la Dependencia lo más relevante, la recurrida no garantizó que con relación al contenido número 1, se haya suministrado a la hoy actora la totalidad de los partes informativos que hubieran sido elaborados en dicha fecha (veinticuatro de noviembre de dos mil ocho), ya que la ciudadana, al haber requerido "los informes" tal como se advierte del texto de su solicitud, es evidente que su interés radica en obtener más de uno; en este sentido, solamente podría brindarse certeza a la particular de que el parte informativo puesto a su disposición es el único que obra en los archivos del sujeto obligado, si quien lo hubiere remitido fuese la Unidad Administrativa competente; de igual forma, con relación al contenido de información descrito en el numeral 2, inherente al informe elaborado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho en el mismo domicilio, se advierte que la Unidad de Acceso omitió realizar pronunciamiento alguno, ya sea entregando la información o en su caso declarando formalmente su inexistencia, reiterando la conducta analizada previamente, al requerir a la Dirección Jurídica de la Dependencia que en la especie no resultó competente.

Asimismo, **es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como unidades administrativas aquellas que materialmente poseen la información**, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones, le generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerle bajo su

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en efecto la información es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no operó adecuadamente y por ende no satisfizo la pretensión de la particular.

Con todo, se concluye que no es procedente la resolución extemporánea de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

SÉPTIMO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Con relación al contenido de información descrito en los punto 1(copia del informe efectuado por los agentes que acudieron al predio ubicado en la calle veinticinco número ciento treinta y cinco letra "A" de la colonia México Buenavista el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho entre las diez de la mañana y tres de la tarde), requiera al Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente para efectos de que éste realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de información adicional a la que fuera puesta a disposición de la particular mediante la resolución extemporánea de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, y la remita para su entrega o en su caso informe motivadamente la inexistencia de la misma. Lo anterior, acorde a lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta determinación.
- b) En lo que atañe al contenido de información del punto número 2 (copia del informe efectuado por los agentes que acudieron al predio ubicado en la calle veinticinco número ciento treinta y cinco letra "A" de la colonia México Buenavista el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho entre una y cuatro

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 34/2010.

de la tarde aproximadamente), deberá requerir de igual forma al Secretario Particular del Secretario de la citada Dependencia, para efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información antes citada, y la remita para su entrega o en su defecto informe motivadamente las razones de la inexistencia; lo anterior, de conformidad a la normatividad planteada en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

- c) **Emita** una resolución a través de la cual realice lo siguiente: I.- con relación al contenido de información 1, ponga a disposición de la ciudadana, el documento inherente al parte informativo efectuado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por el policía segundo de la Dirección Operativa de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la información adicional que en su caso le hubiere remitido el Secretario Particular en comento, en respuesta al requerimiento descrito en el inciso a), y II.- con base en la respuesta que le hubieren proporcionado en contestación al requerimiento descrito en el inciso b) que antecede, entregue la información inherente al contenido descrito en el numeral 2, o en su caso declare formalmente la inexistencia del mismo conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- d) **Notifique** a la particular su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 34/2010.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de abril de dos mil diez. -----

